

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Arturo Peña Mendoza
Demandado: Municipio de Villavicencio
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio
Consortio Intersecciones Viales
Compañía de Seguros "CONFIANZA"
Radicado: 50001333300320220000200

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Peña Mendoza, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Villavicencio, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, Consortio Intersecciones Viales y la Compañía de Seguros "CONFIANZA", con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados en razón al accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio del 2019, por lo que procede el Despacho a pronunciarse respecto de la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

En lo concerniente a la competencia territorial, a este Despacho le corresponde conocer del asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., puesto que los hechos que dan origen al presente medio de control ocurrieron en el Municipio de Villavicencio -Meta.

2.1.2 Competencia Factor Cuantía

A efectos de establecer si el Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por el factor cuantía, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011(vigente sin la modificación establecida en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 de conformidad con la vigencia estipulada en el artículo 86 de dicha norma¹), según el cual para que el medio de control de reparación directa sea de conocimiento en primera instancia de los Juzgado Administrativos, la cuantía del proceso no debe exceder de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.²

En el caso bajo estudio, se estimó la cuantía de la demanda por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$83.000.000), valor que no excede los 500 SMLMV establecidos en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011³, y por consiguiente el medio de control de la referencia resulta competencia de este Despacho.

2.2 Conciliación Extrajudicial

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme la constancia de conciliación prejudicial expedida por la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, diligencia que se solicitó el 12 de octubre de 2021 y se celebró el 29 de noviembre de 2021.

2.3 Caducidad del medio de control

El literal (i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone: "(...) *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)*" (Negrita fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social

¹ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

²La norma en cita fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, eliminando el factor cuantía como determinante de la competencia para conocer de estos asuntos en primera instancia por los juzgados administrativos. No obstante, según el artículo 86 de misma ley, las reglas que modifican la competencia de los jueces y tribunales administrativos, solo podrán ser aplicadas al cabo de un (1) año después de publicada la Ley, situación que ocurrió el día 25 de enero de 2021, lo que impide su aplicación en el presente asunto.

³ El SMMLV para la fecha de la interposición de la demanda (2022) es de \$1.000.000 de conformidad al Decreto 1724 de 2021, por tanto, al estimarse la cuantía en \$83.000.000, no se superan los 500 SMMLV (\$500.000.000) establecidos por el C.P.A.C.A.

producto de la enfermedad denominada COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante los cuales decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.

En el presente asunto la parte demandante pretende la indemnización de los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2019, tal como lo certificó la Policía Nacional en el informe No. A000962028 (fl. 54, índice 4, SAMAI). Por tanto, el demandante, en principio, tenía hasta el 26 de julio de 2021 para radicar la demanda de manera oportuna; no obstante, habrá de calcularse dicho término teniendo en cuenta la suspensión producida con ocasión del coronavirus COVID-19.

Desde la fecha en que ocurrió el evento que originó la presente demanda (25 de julio de 2019) hasta el día que inició la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020) habían transcurrido siete (7) meses y veinte (20) días, por consiguiente es a partir del 1º de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de términos, que se debe continuar el cómputo de los dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, restando dieciséis (16) meses y diez (10) días por contabilizar.

En este orden de ideas, los catorce (14) meses y diez (10) días corrieron a partir del 2 de julio de 2020 y finalizaron el **12 de noviembre de 2021**.

Observa el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 12 de octubre de 2021 (fl. 95, índice 4, SAMAI), cuando restaba un (1) mes para el vencimiento del plazo y, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declaró fallida el 29 de noviembre de 2021, según constancia 106 expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, luego el mes restante se reanudó el 30 de noviembre de 2021 y vencía el 30 de diciembre de 2021, que por ser día inhábil por vacancia judicial, se correría al siguiente día hábil que correspondió al 11 de enero de 2022.

La demanda fue remitida a la oficina de reparto vía correo electrónico el 23 de diciembre de 2021 (fl. 2, índice 4, SAMAI), fecha que, igualmente correspondía a día inhábil, de manera que se entendería presentada el día hábil siguiente, esto es, el 11 de enero de 2022, fecha en que efectivamente la Oficina Judicial la sometió a reparto, y en consecuencia, fue presentada en término.

2.4 Legitimación en la causa para actuar

El demandante Carlos Arturo Peña Mendoza se encuentra legitimado de hecho en la causa para demandar, en tanto alega haber padecido un perjuicio derivado del accidente de tránsito ocurrido.

Por su parte, el Municipio de Villavicencio, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, el Consorcio Intersecciones Viales y la Compañía de Seguros "CONFIANZA", se encuentran legitimados de hecho en la causa por pasiva, bajo el entendido, que es a quienes se les atribuye la responsabilidad por los hechos objeto del presente litigio, y ya será con el desarrollo probatorio que se establecerá la legitimación material, respecto a su presunta participación en los hechos y omisiones que sirven de base para la demanda de la referencia.

En este punto, es importante señalar que la parte demandante deberá allegar el acta de conformación del consorcio, como quiera que resulta necesario identificar plenamente quienes conforman el "Consorcio Intersecciones Viales" y de esta manera integrar la *litis* en debida forma.

2.5 Representación judicial

En el presente asunto el demandante instauró la demanda a través del apoderado judicial William Pimentel Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.320 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.217 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería para actuar, al cumplir el mandato conferido los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del C.G.P, y no encontrarse impedido para el ejercicio de la profesión, por no registrar a la fecha sanción vigente.

2.6. Aptitud formal de la demanda en armonía con lo dispuesto en la Ley 2080 de enero de 2021.

Con la entrada en vigencia de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, se modificó y adicionó el artículo 162 del CPACA, de manera que ahora se debe cumplir, además de las exigencias formales de los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, con indicar el canal digital de las partes y apoderados, y acreditar el envío concomitante de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto:

De la revisión de la demanda se evidencia que la información suministrada para las notificaciones de las partes se ajusta a las exigencias propias del código de procedimiento administrativo y de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo se advierte que la totalidad de documentos o pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer en el proceso, reposan en el expediente digital.

Frente al envío concomitante de la demanda por medio electrónico y sus anexos a los demandados, se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y tampoco se informó desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada, luego corresponde a la parte actora acreditar este requisito legal de admisión.

Una vez revisados todos los archivos adjuntos de datos que conforman el proceso de la referencia, no se logró evidenciar que la parte demandante acreditara el envío de la demanda y sus respectivos anexos a las demandadas, por lo que dicha falencia debe ser subsanada, al constituir una causal de inadmisión según lo normado en la Ley 2080 de 2021, artículo 35.

En suma, ante la falencia advertida en los numerales 2.4. y 2.6 de esta providencia, se procederá a inadmitir la demanda, y se concederá el término de diez (10) días para su corrección, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, corrija el defecto señalado, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante además de allegar el respectivo escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar de manera simultánea y por medio electrónico copia del mismo a la parte demandada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado William Pimentel Cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.320 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.217 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismos se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 KB.

El expediente digitalizado y el registro de actuaciones, se realiza por medio del sistema de gestión judicial SAMAI, que puede ser consultado mediante acceso al siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

JA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez